



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-004-2020-00167-00
<b>Demandante</b>	Araujo & Segovia de Córdoba S.A.
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si se debe ordenar a la entidad demandada que pague la suma de cincuenta millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos (\$50.444.826) por conceptos de los arriendos causados y no pagados desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020, con ocasión a la ocupación del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-64611 que se encuentra bajo la administración del municipio de Montería, sin que mediara contrato de arrendamiento, así como el pago de los intereses correspondientes, o sí por el contrario no le asiste razón a la parte demandante?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fijese el litigio de la siguiente forma ¿Determinar si se debe ordenar a la entidad demandada que pague la suma de cincuenta millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos (\$50.444.826) por conceptos de los arriendos causados y no pagados desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020, con ocasión a la ocupación del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-64611 que se encuentra bajo la administración del municipio de Montería, sin que mediara contrato de arrendamiento, así como el pago de los intereses correspondientes, o sí por el contrario no le asiste razón a la

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

parte demandante?

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica María Ortiz Causil identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.857.493 y portador de la T.P. No. 181.062 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo anterior compártase el expediente digital.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e50ae3b296648a9f6a8664cbcf7d5acbc8cc5a1a09da22ba9c6d77694e6db23**

Documento generado en 20/01/2022 05:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2018-00133-00
<b>DEMANDANTE</b>	José Carlos Muñoz Herazo
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Pueblo Nuevo
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	Fundación Asesora Saudade

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho con alegatos vencidos se percata esta Unidad Judicial que el apoderado de la entidad demandada allega oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, acompañada de acta 01 de 11 de febrero de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pueblo Nuevo.

Habida cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial, pone de presente el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, el cual a letra dispone:

**“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negritas del Despacho).*

En razón a lo anterior, se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte actora, la oferta de revocatoria de los actos administrativos, realizada por la entidad demandada, para lo cual se deberá compartir el link que contenga el expediente digitalizado, para que, en el término de 3 días, se pronuncie sobre intención de aceptar o no la misma. Advirtiéndosele a la parte actora, que en caso que no se pronuncie sobre la oferta de revocatoria de acto administrativo en el término señalado, se entenderá que no acepta la misma.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria de los actos administrativos realizada por la entidad demandada, para que, en el término de 3 días, se pronuncie sobre intención de aceptar o no la misma. Advirtiéndosele a la parte actora, que en caso que no se pronuncie sobre la oferta de revocatoria de acto administrativo en el término señalado, se entenderá que no acepta la misma.

**SEGUNDO:** Compártase el expediente digitalizado a la parte actora, por el término de 3 días.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para continuar con su trámite

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f467988848c4471930c1f650f059b11cfa2af73cc643c80eea8124fb449b4618**

Documento generado en 20/01/2022 05:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00023-00
<b>Demandante</b>	Marta Inés de la Ossa y Otros
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día primero (1°) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d57a2ac24a7ae3463e43c7fd06a037379deeaadba918f7084120516abb72bf**

Documento generado en 20/01/2022 05:31:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00028-00
<b>Demandante</b>	Julio Cesar Rojas Martínez
<b>Demandado</b>	Municipio de Caucasia y la E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita.

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

De otra parte, se advierte que el apoderado del municipio de Caucasia, remitió memorial renuncia a poder, con fundamento en que ya no presta sus servicios como abogado a la entidad demandada, en razón a la finalización del vínculo contractual. Sin embargo, no aportó constancia de haber remitido comunicación a su poderdante informando sobre la renuncia, razón por la cual no se aceptará la misma, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 76 del CGP aplicable por la remisión normativa del artículo 306 del CPACA

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Joseph Fernando Rodríguez Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.476.866 y portador de la T.P.

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

No. 238.562 del C.S. de la J, como apoderado del municipio de Caucasia, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Niéguese la renuncia al poder presentada por el abogado Joseph Fernando Rodríguez Quintero, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime León Acosta Montoya identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.585.215 y portador de la T.P. No. 65.020 del C.S. de la J, como apoderado de la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3de96fcd91e9acc6cf160226cb098b6ea3fbd1226dee3907567044901b9b379**

Documento generado en 20/01/2022 05:31:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2020-00043-00
<b>DEMANDANTE</b>	Oscar Luis Beleño Morelos
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba realizada por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete el testimonio respecto de los señores Sexto Ascanio Tobio Aviléz y Deograce Lioez Arroyo, para que depongan sobre los hechos de la demanda. Al respecto, se ponen de presente los artículos 212 y 213 del CGP, aplicable por la remisión normativa del artículo 211 del CPACA. En ese orden, los aludidos artículos disponen que

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**” (negrilla del Despacho).*

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

Con fundamento en lo anterior, es claro que para que pueda ser decretada la prueba testimonial se deben cumplir con unos requisitos, los cuales se encuentran señalados de manera expresa en la norma en cita y la consecuencia de no cumplir con los mismos es no decretarlos. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de octubre de 2021, sobre el particular indicó:

*“Ahora bien, para solicitar la prueba testimonial debe tenerse en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP en el que se dispone que en la petición se deberá expresar “el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, los cuales, una vez constatados por el juez, lo facultarán para que ordene su decreto y práctica en la audiencia correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 213 ibidem. En este caso, encuentra el Despacho que, en efecto, del análisis de los requisitos que exige la ley para solicitar la práctica de un testimonio, se observa que, el actor omitió indicar en su solicitud probatoria, los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 212 del CGP, citado en precedencia. Entonces, como no se cumplió con esta exigencia, no era procedente su decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 213 del CGP, el cual dispone que “si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”<sup>2</sup>. (negrillas del Despacho)*

Así las cosas, es claro que, para que puedan ser decretados los testimonios dentro de un proceso, la parte que lo pretenda deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil. Bogotá D.C., Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 15001-23-33-000-2020-01662-02

212 del CGP, dentro de las cuales se encuentra enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, lo cual no es otra cosa que indicar sobre que aspectos o asuntos va a deponer el testigo, exigencia que en sentir del despacho es una garantía del derecho de defensa y contradicción, así como del principio de publicidad de las demás partes dentro del proceso, en la medida que no se les puede sorprender en la audiencia de pruebas donde se recepcionaría el testimonio, con aspectos o asuntos nuevos que puede indicar el testigo respecto de los cuales ya feneció la oportunidad para solicitar pruebas para ellos conforme el art. 211 del CPACA.

De otra parte, es de señalar que esta Unidad Judicial frente a temas de carácter laboral – pensional, pese a la exigencia normativa en precedencia, la cual comparte, ha sostenido como tesis que pese a no indicarse en la demanda o su contestación el objeto claro de la prueba testimonial que se solicita, sino hacerse señalamiento en forma general que se depondrá sobre los hechos de la demanda o hechos de la contestación, y de los mismos se puede determinar con precisión sobre que depondrá el testigo, por lo que accede al decreto de dicha prueba. Sin embargo, en el presente asunto no se trata de un tema de esa naturaleza, pues se está ante una reparación directa por privación injusta de la libertad, razón por la cual se **negará** el decreto de la prueba testimonial solicitada.

Resuelto lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto donde no hay pruebas que practicar, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el caso bajo estudio se configuran los elementos que dan lugar al daño antijurídico y en consecuencia si hay lugar a declarar que la entidad accionada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante y daño a la vida en relación, causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor Oscar Luis Beleño Mórelo por el periodo del 5 de agosto de 2016 hasta el 19 de diciembre de 2017, o si por el contrario la entidad en mención no es patrimonialmente responsable.*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de prueba testimonial realizada por la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el caso bajo estudio se configuran los elementos que dan lugar al daño antijurídico y en consecuencia si hay lugar a declarar que la entidad accionada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante y daño a la vida en relación, causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor Oscar Luis Beleño Mórelo por el periodo del 5 de agosto de 2016 hasta el 19 de diciembre de 2017, o si por el contrario la entidad en mención no es patrimonialmente responsable.*

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilia María Herrera Sierra identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 y portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las

partes y al agente del ministerio público.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c428f9f636bab541a0bae35eb4c98c75aba92e7f7b2f76c385b91673e7ca6cf5**

Documento generado en 20/01/2022 05:39:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00137-00
<b>Demandante</b>	Kelly Johana Mórelo Luna
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Diego de Cereté

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Diego de Cereté

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_IIDo](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_IIDo)

**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da06e2afa5e4ce15dfa778f2982db55551f930348dd788c5e7680fc4b7171c1**

Documento generado en 20/01/2022 05:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00230
<b>DEMANDANTE</b>	Cesar Augusto López Aguilar y Otros
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Tierralta, Consorcio Vial Tierralta y Liberty Seguros S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado del Departamento de Córdoba, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada las contestaciones de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada **Liberty Seguros S.A** propuso como excepciones las siguientes: i) “*Culpa exclusiva de la víctima*”, ii) “*Incumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte del lesionado Cesar Augusto López Aguilar*”, iii) “*Causa extraña, Fuerza mayor, o Caso fortuito*”, iv) “*Ausencia de nexo causal entre el daño y el actuar de los demandados*”, v) “*Cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de las partes en el contrato No. LP-021-2015*”, vi) “*Excesiva tasación de perjuicios*”, vii) “*Exclusión de los amparos contratados en la póliza de responsabilidad civil No.568265 por presunta culpa grave del contratista*”, viii) “*No cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual con cargo a la póliza de cumplimiento No. BO 2607584*”, iv) “*Inexistencia de responsabilidad solidaria entre las entidades demandadas*”, x) “*Subsidiaria 1. Concurrencia de culpa*”, xi) “*Subsidiaria 2. Concurrencia de la suma asegurada y límite de responsabilidad de la aseguradora*”, xii) “*Excepciones de mérito propuesta por los demandados*”, xiii) “*excepción de mérito oficiosa*”, xiii) “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Por su parte, el **municipio de Tierralta**, dio contestación de la demanda y propuso como excepciones i) “*culpa exclusiva y determinante de la víctima*”, ii) “*incumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte del lesionado Cesar Augusto López Aguilar*”, iii) “*causa extraña, fuerza mayor, o caso fortuito*”, iv) “*ausencia de nexo causal entre el daño y el actuar del municipio de tierralta y el consorcio vial tierralta*” y iv) “*Cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de las partes en el contrato no. Lp-021-2015*”. Finalmente, el **Consorcio Vial Tierralta**, propuso como excepciones las de i) “*Falta de legitimación para comparecer por parte de los consorcios a procesos por responsabilidad distintas a las de los contratos que celebran*”, ii) “*Inexistencia de la causa generadora del daño antijurídico alegado por el demandante*”, iii) “*Culpa exclusiva de la víctima*”, iv) “*Inexistencia del daño alegado por el demandante*” y v) “*Excesivos perjuicios*”.

En ese orden, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por Liberty Seguros S.A, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

Ahora, para fundamentar la anterior excepción, aduce el apoderado, que si bien la demanda fue admitida contra el Consorcio Vial Tierralta y en el auto admisorio se ordenó la notificación solo al representante legal del Consorcio Vial Tierralta, y no de cada uno de los integrantes que conforman tal consorcio. En ese sentido, destacó que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de jurisprudencia, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, precisó que a pesar de los consorcios carecer de personería jurídica, estos se encuentran facultados para comparecer a proceso judicial es

como partes, no obstante también prevé a la necesidad de integrar a cada uno de los miembros de los integrantes del consorcio como litisconsorcio necesarios.

Así las cosas, sostiene que los integrantes que conforman el CONSORCIO VIAL TIERRALTA, en sus condiciones de personas naturales comerciantes, y jurídicas, respectivamente, se encuentran investido de capacidad para hacer parte dentro del proceso como litisconsortes necesarios, tal como lo pregona la jurisprudencia del consejo de estado referida. En razón a lo anterior, aduce que se evidencia la necesidad de integrar a los miembros del Consorcio Vial Tierralta, quienes se encuentran en capacidad legal para comparecer al proceso, en virtud del artículo 53 del Código General del proceso, y en los certificados de matrículas mercantiles expedidas en cámara de comercio aportados como anexos de la demanda, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, está llamada a prosperar la excepción previa invocada.

En relación a lo anterior, mediante nota secretarial de fecha 18 de enero de 2022, se dejó constancia que se corrió traslado de las excepciones por parte de las entidades demandada de acuerdo al artículo 51 de la ley 2080 de 2021, y que los términos del traslado de las excepciones se surtieron a partir del día siguiente del envío del escrito de contestación de la demanda.

Ahora, para dar solución a la anterior excepción, se torna pertinente indicar que en la sentencia de Unificación Jurisprudencial de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, señala que los consorcios pueden concurrir a los procesos judiciales a través de su representante, pero que ello no obsta que los integrantes del Consorcio, en caso de así decidirlo, puedan comparecer de manera independiente, Al respecto se indicó:

*“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda” (negritas del Despacho)*

Tesis que ha sido reiterada por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de abril de 2021, en donde manifestó:

*“En consideración a los hechos probados y a los motivos de la apelación, la Sala deberá establecer si el juzgador de primera instancia erró al declarar probada, de oficio, la excepción de inepta demanda por la falta de legitimación activa en la causa. Para ello se deberá tener en cuenta la unificación jurisprudencial que definió que los consorcios y las uniones temporales están legalmente facultados para concurrir al proceso por medio de su representante legal. [...] Con base en las consideraciones referidas, esta Corporación unificó su posición “con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante [...] En lo que respecta al caso concreto, está probado que el señor [...] otorgó poder para presentar la demanda, “en condición de consorciado y representante legal del Consorcio”, razón suficiente para concluir, de conformidad con las razones arriba expuestas, que existía legitimación activa en la causa para actuar, por lo que deben estudiarse las pretensiones”<sup>1</sup>*

En ese orden, es claro que los consorcios pueden comparecer a través de sus representantes a los procesos judiciales, razón por la cual el contradictorio se encuentra debidamente conformado y no se hace necesario la vinculación de cada uno de los integrantes. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios propuesta por Liberty Seguros S.A.

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá D. C., Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 20001-23-31-000-2011-00377-01(48257)

De otra parte, se advierte, en primer lugar, que la abogada Natalia Eugenia López Fuentes, presentó memorial en donde renuncia al mandato que le fue conferido por el representante legal del Consorcio Vial Tierralta, el cual, por cumplir con los requisitos exigidos en ley, se tendrá por surtido y, en segundo lugar, se observa que el Municipio de Tierralta allegó igualmente memorial en donde revoca el poder conferido en la abogada Soad Yaneth Alean Incer, por lo cual, acorde con el artículo 76 del CGP, aplicable por la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se tendrá por revocado el mismo.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del “*no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por Liberty Seguros S.A, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.905.091 y portador de la T.P. No. 241.154 del C.S. de la J, como apoderado de la Liberty Seguros S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Natalia Eugenia López Fuentes identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.836.645 y portadora de la T.P. No. 163.791 del C.S. de la J, como apoderada del Consorcio Vial Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Téngase por surtida la renuncia presentada por la abogada Natalia Eugenia López Fuentes, como apoderada del Consorcio Vial Tierralta.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Francisco Pérez Palomino identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.326.925 y portador de la T.P. No. 47.474 del C.S. de la J, como apoderado del Consorcio Vial Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Soad Yaneth Alean Incer identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.711.203 y portadora de la T.P. No. 711.203 del C.S. de la J, como apoderada del municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Téngase por finalizado el mandato conferido a la abogada Soad Yaneth Alean Incer, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONSEJOS ADMINISTRATIVOS DE GOBERNACIÓN	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __002__ el día <b>21/01/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretaría				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f8e13ee7d3c4a5c03ad171eefdadd6ef1e23f39614c067c2d8382f06365e3e**

Documento generado en 20/01/2022 05:39:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2021-00070-00
<b>Demandante</b>	Shirley Victoria Gil Morales y Otros
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Córdoba-Municipio de Montería y Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba -CESCOR LTDA-

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3752e0eaaf39745d4eb8ce99ae30399464b6441c832c447883a14f516e1e0425**

Documento generado en 20/01/2022 05:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>